



RESOLUCION DE JEFATURAL N° 27-2022-CONCYTEC-OGA

San Isidro, 15 de setiembre de 2022

VISTOS: El Informe N° D000002-2022-CONCYTEC-OGA-OP-CBD y el Informe N° D000052-2022-CONCYTEC-OGA-OP de la Oficina de Personal, y el Informe N° D000023-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° D000186-2022-CONCYTEC-OGAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), y en la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC.

Que, con fecha 07 de julio de 2022, la Oficina de Personal aprobó las bases del Proceso de Selección CAS N°005-2022-CONCYTEC-OP de un/una "Analista en Transferencia Tecnológica", requerido por la Subdirección de Innovación y Transferencia Tecnológica de la Dirección de Políticas y Programas de CTI, en las cuales, se determinaba el perfil de puesto requerido, las formalidades de presentación de documentos y el cronograma de las etapas del proceso de selección, según lo estipulado en la Directiva N° 002-2022-CONCYTEC-SG.

Que, en cumplimiento del cronograma, el 03 de agosto de 2022, la Oficina de Personal publicó: los resultados de verificación de requisitos mínimos y los resultados de la evaluación curricular, indicando entre otros que, de los nueve (09) expedientes de postulación remitidos, tres (03) candidatos se presentaron fuera del horario establecido en el cronograma del proceso por lo que sus expedientes no fueron revisados, cinco (05) candidatos no cumplieron con los requisitos mínimos establecidos en las bases, por lo tanto, fueron considerados como "No Aptos", quedando sólo una (01) candidata que cumplió con los requisitos mínimos establecidos.

Que, con fecha 04 de agosto de 2022, a las 3:00 pm, se procedió a realizar la Evaluación de Conocimientos del Proceso CAS N°005-2022-CONCYTEC-OP, conforme al cronograma establecido, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2022, la ciudadana María Erika Rivera Véliz, indica no haber sido incluida en la lista de postulantes evaluados en el Proceso CAS N° 005-2022-CONCYTEC-OP, pese a haber presentado la documentación solicitada en la respectiva oportunidad.

Que, mediante el Informe N° D000002-2022-CONCYTEC-OGA-OP-CBD y el Informe N° D000052-2022-CONCYTEC-OGA-OP de la Oficina de Personal se señala que,



el correo de la postulante María Erika Rivera Véliz, no fue recibido en el correo cas005-2022@concytec.gob.pe, sino que fue ubicado en la carpeta de spam del correo personal@concytec.gob.pe, debido a una configuración automática de seguridad de la plataforma de correos institucional – Gmail, tal como lo señala la Oficina de Tecnologías de la Información del CONCYTEC, a través del Informe N° D000085-2022-CONCYTEC-OGA-OTI, debido a ello, el expediente de postulación de María Erika Rivera Véliz no fue considerado en la Verificación de Requisitos mínimos, por lo que existió una omisión involuntaria en los Resultados de la Verificación de Requisitos mínimos.

Que, en ese sentido, se advierte causal de nulidad en el presente caso, toda vez que el vicio incurrido en el proceso de selección CAS N° 005-2022-CONCYTEC-OP, se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 274441, el cual prevé como causal de nulidad del acto administrativo, a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, debido a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el cual regula la etapa de selección de las convocatorias CAS, lo cual evidencia el agravio al interés público, por haberse transgredido normas imperativas, cuyo incumplimiento constituyen una transgresión al principio de debido procedimiento administrativo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de dicha norma, considerando: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Que, tomando en cuenta que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Asimismo, en cuanto al alcance de la nulidad el artículo 13 del TUO de la precitada Ley señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En ese contexto, de acuerdo a lo establecido en la Directiva y al procedimiento establecido en las bases del Proceso de Selección CAS N°005-2022-CONCYTEC-OP, la Oficina de Personal fue quien emitió el acto viciado; por ende, corresponde a la Oficina General de Administración emitir el acto que declare la nulidad.



Que, mediante el Informe N° D000023-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Proveído N° D000186-2022-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que la Oficina General de Administración emita la Resolución Jefatural correspondiente que declare de oficio la Nulidad parcial del “Acta de resultados de verificación de requisitos mínimos” de fecha 03 de agosto de 2022, en el extremo que incluya y tramite la postulación de la ciudadana María Erika Rivera Véliz, el cual surte efectos únicamente sobre ella y desplegarían hasta la Entrevista, inclusive, en caso cumpla con los requisitos conforme a cada fase del procedimiento establecido en las bases del Proceso de Selección CAS N°005-2022-CONCYTEC-OP; al haberse advertido la configuración de una de las causales de nulidad del referido proceso de selección, por vulnerarse el interés público comprendido en la afectación de la igualdad de oportunidades reconocida a los participantes del proceso de selección en mención.

Con la visación del Encargado de las funciones de la Oficina de Personal.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en el “Acta de resultados de verificación de requisitos mínimos” de fecha 03 de agosto de 2022, del Proceso de Selección CAS N°005-2022-CONCYTEC-OP, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, retrotrayéndolo a la etapa de “Verificación de requisitos mínimos y documentos”.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución a la Oficina de Personal a fin que adopte las acciones que correspondan para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario la presente resolución, para que evalúe los hechos que dieron origen a la presente nulidad y proceder con el deslinde de responsabilidades, de corresponder, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal del CONCYTEC (www.concytec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese,

ANA TERESA ESPINO RODRÍGUEZ
Jefa de la Oficina General de Administración (e)
OGA – CONCYTEC